

17-8-22

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE DEL MINISTRO

116 S.

Santiago, 23 JUL. 1993

Señor
Carlos Maximiliano Neira Muñoz
Benjamín Dibasson Nº 977
Punta Arenas
P R E S E N T E

De mi consideración:

Por especial encargo del Sr. Ministro del Interior, doy respuesta a su solicitud de fecha 21 de julio de los corrientes.

Efectuado un estudio de los antecedentes del caso se ha concluido que el Sr. Intendente de la XII Región don Roque Tomás Scarpa Martinich no ha incurrido en ninguna de las figuras tipificadas en la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado.

En efecto, las declaraciones formuladas por el Sr. Intendente a diferentes medios de comunicación social no constituyen en lo absoluto conductas de carácter punible. En la figura penal a la que se ha hecho referencia - artículo 6 literal a) Ley 12.927 -, es elemento fundamental que se realicen actividades concretas e inequívocas de incitación destinadas a generar desordenes o cualquier otro acto de violencia dirigido a alterar la tranquilidad pública. Es deber de la autoridad, como en su caso de los Tribunales, distinguir actividades de la índole de la recién señalada de otras que importan una simple manifestación de opinión como de su difusión en cualquier forma o por cualquier medio, como lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 19 Nº 12.

CHILE
EL INTERIOR
DEL MINISTRO

La opinión expresada en la especie puede ser desde su personal punto de vistas discutible, en cuanto a su alcance, sin embargo ello no configura la comisión de un delito, si no por el contrario el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

POR ORDEN DEL SR. MINISTRO.

Le saluda atentamente a Ud.,



LUIS TORO TORO
JEFE DIVISION JURIDICA
MINISTERIO DEL INTERIOR

PLP/vmc.
Distribución:
- La indicada
- Gabinete Ministro del Interior
- Archivo.

93/15813

PRESENCIA EN REUNION
09 AGO 1993
ARCHIVO PRESIDENCIAL

2p.